

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:37716/2015

VISTO las presentes actuaciones, en las que la Prof. Mariela Eleonora ZABALA, DNI N° 24.394.827, interpone recurso jerárquico contra la Resolución H. Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Humanidades 94/16, por la que se rechaza su recurso de reconsideración y ratifica en todas sus partes la RHCD nro. 468/15; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo los nros. 58125 y 58531 cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

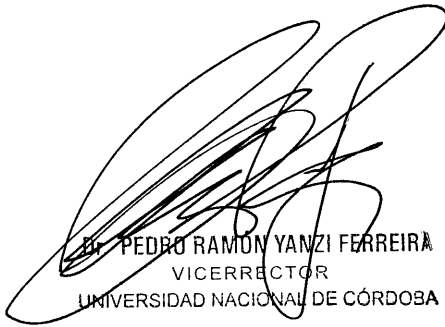
ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Prof. Mariela Eleonora ZABALA, DNI N° 24.394.827, contra la Resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Humanidades 94/2016, y ratificar la misma en todos sus términos, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en sus Dictámenes N° 58125 (fs. 39 a 40 vta.) y 58531 (fs. 60), que en fotocopia forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


DR. PEDRO RAMON YANZI FERREIRA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 633



EXP. CUDAP Nro. 37316/2015

CORDOBA, 17 MAR 2016

Dictamen N°: 58125

Ref.: LLAMADO A
SELECCIÓN DE
ANTECEDENTES PARA CUBRIR
UN CARGO DE PROFESOR
ASISTENTE SIMPLE "TEORÍA
ANTROPOLÓGICA II".

Sr. Abogado Director:

En estas actuaciones se tramita el llamado a selección de antecedentes para cubrir un cargo de Profesor Asistente DS, para la cátedra de "TEORÍA ANTROPOLÓGICA II" en la Facultad de Filosofía y Humanidades.

Por expediente N° 0057514/2015 incorporado a los actuados de la referencia a fs. 36, la postulante Mgter. Mariela Eleonora Zabala, presentó recurso de reconsideración en contra de la Res. H.C.D. 468/15 que rechaza su impugnación al dictamen efectuado por la Comisión Evaluadora y designa en calidad de interino al Doctor Rodrigo Montani; por lo que se solicita nuestra intervención.

En sus fundamentos expresa violación a la ley aplicable por no respetar lo dispuesto por la O.H.C.D. 1/2008, por haberse omitido requerir la opinión del Consejo de Escuela tanto en la etapa previa; como después de su impugnación y porque si bien el docente propuesto expresa que va a aceptar el cargo; luego la Directora de la Escuela expresa que Montani no puede asumir las tareas a su cargo y que el H.C.D. no valora.

También aduce que la resolución es nula atento la falta de notificación de la ampliación efectuada por el jurado lo que le impidió ejercer su derecho de defensa.

Por lo que en esta instancia critica la falta de fundamentación en la asignación de puntajes a sus

títulos y antecedentes conforme los argumentos que allí expone y a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente se queja de la omisión de dictamen técnico jurídico, tal como lo exige el artículo 7 de la LNPA.

Entrando al fondo de la cuestión, debo decir que los supuestos vicios formales que señala no son aptos de por sí para declarar la nulidad de la selección interna llevada adelante.

En efecto, la decisión -Res. H.C.D. 468/15- ha sido tomada por el órgano con competencia para su dictado. La competencia es el elemento subjetivo del acto, pues señala el conjunto de reglas que rigen la actuación y facultades del órgano administrativo. Es decir, que el H.C.D. es el único titular y tiene la aptitud o el conjunto de atribuciones y facultades para su dictado.

También cumple con el requisito de causa ya que se basa en el dictamen del Jurado a quien se le ha delegado la potestad de verificar la idoneidad y calidad de los aspirantes.

En ese sentido advierto que la actuación del Tribunal de Selección Docente ha sido en el marco de sus facultades y atribuciones, no advirtiendo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta único modo que autorizaría a esta Dirección ingresar al análisis de la revisión solicitada por la impugnante.

El Tribunal de esta Selección Interna ha procedido a fundar adecuadamente los motivos por los cuales ha determinado el orden de mérito; otorgando, por ejemplo, mayor puntaje en el rubro antecedentes al Dr. Montani (46,7 puntos), observándose de la lectura del dictamen la diferencia de antecedentes entre uno y otro.

Así expresan en su ampliación que el jurado ha considerado para el puntaje de títulos, el mayor título obtenido por cada postulante (y no la especificidad de cada uno o su sumatoria).

Se advierte que el Tribunal ha utilizado un método de calificación cuantitativa donde lo ha



determinado de modo objetivo, los cuestionamientos que formula la Magíster Zabala aparecen como mera discrepancias académicas pero no logra rebatir la decisión del tribunal respecto a las diferencias existentes entre los postulantes.

En definitiva, soy de opinión, que no se advierten vicios de forma o de procedimiento en el dictamen del jurado.

Respecto a la ausencia o incumplimiento del procedimiento atento no haber tomado intervención el Órgano Consultivo de la Escuela, debo señalar que ello no es obligatorio puesto que éste no obliga al H.C.D., que como se dijo, es el que tiene competencia para el dictado de la resolución cuestionada y por lo tanto no puede considerarse como esencial para el dictado del acto administrativo.

La doctrina tiene dicho que para que haya nulidad es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido. Ello comprende: ausencia total del trámite y seguir un procedimiento distinto.

Con relación a la omisión del dictamen jurídico tampoco implica necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto; así la jurisprudencia ha admitido que ello no puede ser así si se emite opinión al interponerse el recurso, tal este el caso (Ver fallos CNFed ContAdm., Sala III, 17/4/84, Moskowicz de Rubel", CSJN, 23/11/95, in re "Laboratorios Ricar", ED, 168-675 y CSJN, Fallos 301:953).

Destaco que se cumplen con los restantes requisitos esenciales del acto administrativo (art. 7 de la LNPA 19549).

La quejosa aduce falta de notificación de la ampliación del dictamen del jurado, pero no advierto que perjuicio le ocasiona si ha podido interponer recurso de reconsideración y allí expresar los agravios que la ampliación del dictamen le ocasiona.

Por último y respecto a que el Prof. Dr. Montani no aceptaría el cargo, tampoco advierto el agravio que ello podría causar a la recurrente; toda vez que de no aceptarlo o no asumirlo se debería designar a quien resultó

segundo en el orden de mérito, que no es otra que la recurrente.

Es sabido que uno de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración. Derivado de la antigua máxima "pas de nullite sans grief" (no hay nulidad sin daño o perjuicio) este presupuesto nos indica que no puede admitirse un pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales.

Es de destacar que nos encontramos en presencia de una selección para cargo interino y por lo tanto la urgencia en su designación para cubrir las necesidades académicas es la que prima en esta instancia.

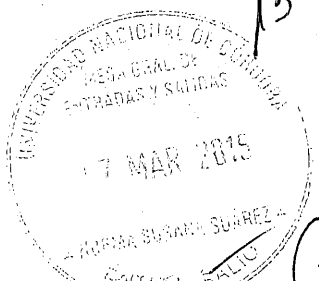
Por todo lo expuesto y de compartirse el criterio sustentado en este dictamen, podrá el H.C.D. dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración por sustancialmente improcedente conforme las consideraciones vertidas en el presente dictamen y conceder el recurso jerárquico que lleva implícito, procediendo a elevar las actuaciones al H.C.S. para su tratamiento (art. 88 del DEC. 1759/72), sin perjuicio que valore las "cuestiones académicas" que introduce la objetante que no resultan competencia de esta Dirección.

ASI DICTAMINO

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

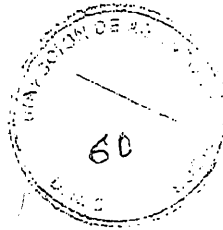
Cba., de 17 MAR 2016 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a..... Sec. Gral..... a sus efectos.-



407

Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUBDIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Sec. Gral.



Expte. Nro. 0037716/2015

CORDOBA, 26 MAY. 2016

Dictamen N°: 585311

Ref.: ANTROPOLOGÍA S/ LLAMADO A
SELECCIÓN DE ANTECEDENTES PARA
CUBRIR CARGO DE PROF. ASISTENTE
SIMPLE "TEORÍA ANTROPOLOGICA II"

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones referidas, en esta instancia, a la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico que plantea la Prof. Mariela Eleonora Zabala en contra de la Resolución del H.C.D. de la Facultad de Filosofía y Humanidades Nro. 094/16 por la que se rechaza su recurso de reconsideración y ratifica en todas sus partes la Resolución H.C.D. 468/2015.

Analizando la procedencia formal de dicha ampliación de fundamentos, debo señalar que el artículo 88 del Dec. 1759/72 en su última parte establece que dentro de los cinco días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso; en autos advierto que se notificó con fecha 19 de abril de 2016 y que el recurrente con fecha 25 de abril de 2016 solicitó vista de las actuaciones la que le fue concedida y notificada con fecha 27 de abril de 2016. Presentó su escrito, es decir, con fecha 10/05/2016 antes de finalizar el plazo de la vista y de la que corre traslado para ampliar fundamentos, por lo que la ampliación de fundamentos deviene formalmente procedente.

No obstante ello y analizando el escrito obrante a fs. 51/58, observo que no se han agregado nuevos elementos de juicio que permitan hacer variar lo dictaminado bajo el Nro. 58125 de fecha 17/03/2016 el que se mantiene incólume y que se ratifica en esta oportunidad.

En efecto, no ha agregado nuevos elementos de juicio que permitan modificar la resolución del H.C.D. Nro. 094/2016 de la Facultad de Filosofía y Humanidades, por lo que de compartirse el criterio sustentado en nuestro dictamen que se ratifica por este último, podrá el H.C.S., dictar resolución rechazando el recurso jerárquico interpuesto por la Prof. Zabala.

ASI DICTAMINO.

FRANCISCO JOSÉ LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

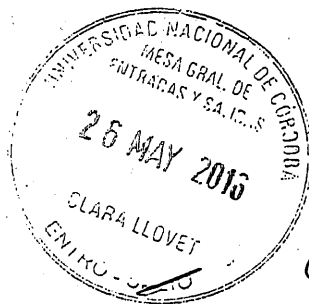
EXP-UNC: 0037716/2015

Cba. de 26 MAY 2016 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a.....
sus efectos.-

Sec. Gral.

D^o Eugenio Carlos Sigüenza
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



13:38

60 FOLIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA	
PROSECRETARIA GENERAL	
27 MAY 2016	
Entró: 9 ⁰⁰	Saló:
FOLIOS: 60	45